000367/2015

Comodoro Rivadavia de noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:"**S. F. R. c/ A. D. O. S. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO-Cobro de Pesos e Indemnizaciones de ley**" Expte N°367/2015, por haber interpuesto la demandada a fs. 986/996vta., recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 42/2015 de fs. 975/978vta. por la causal prevista por el art. 291 inc.
e) del CPr.

I- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados. Se presentó el escrito con copias, el mismo es autosuficiente, se han individualizado las causales de casación, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal, se dio cumplimiento a las exigencias previstas por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH. y, se abonó el depósito de ley.

II- En su impugnación afirma que la sentencia es arbitraria. Sostiene que se aplican erróneamente los CCT 160/75 y 462/06. Señala que no se acreditó ningún hecho que habilitara el encuadre dado por la jueza de grado. Agrega que esta cuestión fue advertida por su parte pero no tuvo tratamiento en segunda instancia. Alega que el actor era vocal de la Comisión Directiva-Consejo de Administración, y que las funciones directivas son incompatibles con las de supervisor de primera categoría. Manifiesta que el art. 3° del CCT 462/75 excluye dentro de su ámbito de aplicación las funciones realizadas por el actor. Dice que el tribunal

debía controlar de oficio la correcta aplicación del convenio colectivo de trabajo. Alega que se incurrió en un error de derecho que demuestra la arbitrariedad de la sentencia. Critica la valoración realizada de la prueba colectada en autos. Enuncia los medios de prueba que acreditan los hechos afirmados por su parte y la inexistencia de relación laboral que desvirtúan la presunción del art.23 LCT. Cuestiona la procedencia de los rubros reclamados, indemnizaciones y multas aplicadas reiterando argumentos expuestos con anterioridad. Solicita se case la sentencia, se declare la inaplicabilidad del CCT 462/75 y se limite la relación entre actor y demandada al año 2008, con rechazo de los rubros reclamados. Hace reserva del caso federal.

III- La causal de arbitrariedad de la sentencia, se considera configurada en el supuesto de que el magistrado o magistrada desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o se equivoque al interpretarla en su alcance general y abstracto.

Es preciso señalar que siguiendo el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, las cuestiones de derecho laboral, no constituyen materia de revisión extraordinaria, por cuanto los reclamos que se suscitan entre las partes se vinculan a cuestiones de hecho, prueba y derecho común; propias de los jueces de las instancias de grado (Cfr. v.gr. S.T.J.CH., S.I. N° 34/94; 49/S.R.E./99; 74/S.R.E./07; S.D. N° 23/S.R.E./06, 102 y 118/S.R.E./07; 08/S.R.E./10 entre otras).

En este sentido, se advierte que la crítica realizada por el recurrente se basa precisamente en este

tipo de cuestiones, además de reiterar argumentos expuestos en escritos anteriores y soslayar la respuesta concreta dada a cada una de ellas en el voto de la mayoría. Por ejemplo, se ha señalado la falta de crítica concreta de los fundamentos del fallo de primera instancia que enuncian las pruebas en que basa la decisión y aplicación de la presunción del art. 23 LCT y establecer la existencia de relación laboral (libros art. 52 LCT e informes de aportes de la AFIP, recibos de sueldo). Tampoco se formuló una critica concreta y objetiva del encuadre de las funciones del actor como supervisor de 1ra categoría previsto en el art 37 del CCT 160/75 y su reemplazante 462/06 Anexo B, que establecen las funciones comprendidas en la convención, limitando su queja a que no era aplicable el convenio sin especificar los hechos o causas que demostraban lo contrario.

La orfandad de argumentos privó de sustento la revisión pretendida por el recurrente, la ampliación de sus agravios y fundamentos en el presente recurso de casación constituye una reflexión tardía.

Huelga recordar que las facultades de la alzada se hallan limitadas por los escritos postulatorios de las partes y de sus expresiones de agravios, los jueces no pueden suplir la actividad de los interesados en desmedro del principio de igualdad de las partes y el debido proceso.

Con relación al control de oficio de la aplicación del convenio colectivo de trabajo al caso de autos y la invocación del art. 3 del CCT 462/06, se advierte que las categorías excluidas por la convención no son las enunciadas por la parte sino las de Gerente

General, Gerentes y Subgerentes o funciones similares de “mayor responsabilidad” que las indicadas en la categoría 1° de supervisión; es decir, incluye a los Supervisores categoría 1°, función que se determinó correspondía a las tareas del actor y que no fue refutado por el recurrente.

La parte no acreditó que la actividad fuera otra y el por qué conforme los hechos comprobados de la causa no correspondía calificar la relación como laboral registrada en los libros especiales, con aportes a los organismos previsionales y otorgamiento de recibos de sueldo, circunstancias objetivas que dieron sustento a la sentencia confirmada.

En definitiva, aquella y esta pretensión trasuntan la mera discrepancia con el decisorio. Por ello, siguiendo el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia y el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, sostenemos que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional, y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Cfr. C.S.J.N., Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; S.T.J.CH. v.gr. S.D. N° 23/S.R.E./06 entre otras muchas más).

El Superior Tribunal de Justicia de Chubut, en forma unánime ha señalado que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales del fallo. En el recurso extraordinario además de indicar porqué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, ya que sino deviene inconsistente por parcial

y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia.(ver: STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).-

A más, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos, 298:30; 302:836, 1030; 303:772 y otros).

Reiteramos, el recurrente no alcanza a demostrar el equívoco en las disposiciones invocadas o la interpretación de la norma adoptada por el tribunal, obviando referirse a los mismos.

Por todo lo expuesto, se declara inadmisible el recurso de casación de la demandada por la causal prevista por el art 291 inc e) del CPr.

Por ello la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1°).- Declarar inadmisible el recurso de casación de la demandada de fs. 986/996vta., contra la sentencia de fs. 975/978vta. por la causal prevista por el art. 291 inc. e) del CPr. conforme los considerandos pertinentes. Extraer copia del presente por Secretaría a efectos que la parte gestione el reintegro del pago del depósito de ley.

2°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs.996.

3°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, y concordar en la solución del caso. (Ley V N°17 DJ).